



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0642/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de la Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por JESÚS PASCUAL CABRERA RUIZ en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y LA UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, en fecha 17 de febrero del año 2020. En consecuencia, ORDENA a las partes accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y LA UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA:

- a) La devolución de: 1) Inmueble registrado mediante matrícula No. 300108581, D.C. 47.2, parcela 206-G-2, con un metraje de 38,414.08 metros cuadrados, en el entendido de que fue registrada en fecha 10/09/2009; 2) Propiedad No. 3000123123, de fecha 10/09/2009, distrito catastral 17-02, parcela 206-G-2, con una superficie de 38,414.08 metros cuadrados; 3) Inmueble No. 3000129987, 465.06 metros cuadrados, solar 19, manzana 53 del Distrito Catastral 01, municipio y provincia de la Romana, a nombre del señor JESÚS PASCUAL CABRERA RUIZ.*
- b) El levantamiento de inmovilización de la cuenta bancaria No. 102-00828-3 de la Asociación Romana de Ahorros y Prestamos por el monto de veintiocho millones trescientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y siete con 00/100 (RD\$28,393,667.00), a nombre del señor JESUS PASCUAL CABRERA RUIZ.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: FIJA astreinte con cargo a las partes accionadas: PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y LA UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS, y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ascendente a la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

Dicha sentencia fue formalmente notificada a la Procuraduría General de la República conforme se advierte en el Acto núm. 86/2021, instrumentado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Eva E. Amador O., alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Jesús Pascual Cabrera Ruíz.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Los licenciados Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República interpusieron el presente recurso de revisión, vía Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este recurso fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Constitucional el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, el recurso antedicho fue notificado a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana mediante el Acto núm. 926/2022, instrumentado el veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. “7.1 Que reclama el accionante JESUS PASCUAL CABRERA RUIZ la devolución de unos inmuebles que le fueron incautados en ocasión de un proceso penal y el levantamiento de la inmovilización a los fondos que presenta la cuenta bancaria No. 102-00828-6 de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos. Sustenta su acción básicamente en que se está vulnerado su derecho de propiedad, dado que no existía ni la inmovilización de los fondos, ni la incautación de los inmuebles, puesto que habían sido levantados por un Juez de la Instrucción en ocasión del auto de apertura a juicio que se dictó mediante la Resolución No. 197-2018-SRES-033, de fecha 19 de febrero del año 2018. Que con posterioridad se solicitó de nuevo la inmovilización de los fondos y lo ordenó otra vez el juez de la

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSen-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción, pero que ya la Procuraduría General de la República había manifestado en sendas comunicaciones que no tiene interés en seguir restringiendo el uso, acceso y disfrute de esas propiedades del accionante JESUS PASCUAL CABRERA RUIZ”. (sic)

b. “7.2 Que las partes accionadas PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y LA UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS en sus argumentos y conclusiones principales manifestaron que no tenían obstáculo en ejecutar el levantamiento, que ya lo habían autorizado, que no han opuesto ninguna resistencia, ni están vulnerando el derecho alguno del accionante. En su petitorio principal concluyen solicitando que se ordene el levantamiento de la inamovilidad de la cuenta No. 102-00828-6 de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, a nombre de JESUS PASCUAL CABRERA RUIZ. Sin embargo, contradictoriamente, de manera alternativa y accesorio a sus conclusiones principales piden declarar la inadmisibilidad de la presente acción porque el accionante está privado de libertad y no puede disponer de sus bienes. Asimismo, subsidiariamente manifiestan que eso es en base a que la resolución No. 197-2018-SRES-033, de fecha 19 de febrero del año 2018, ordenó la entrega personalmente al accionante JESUS PASCUAL CABRERA RUIZ, que así lo establecen los artículos 39, 30 y 31 del Código Penal Dominicano. Igualmente, más subsidiariamente solicitan que se rechace la presente acción en cuanto al fondo porque no se ha podido demostrar violación”. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *“7.3 Que la parte accionada SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA de manera principal manifestó que no tiene ningún obstáculo, que no maneja esos fondos, que no los inmoviliza, que solo sirve de canal de tramitación de la información. Pero contradictoriamente, después argumenta que hay una decisión judicial, la última que se dictó, que aún está vigente y que establece la inmovilización de los fondos del accionante JESUS PASCUAL CABRERA RUIZ. Por último, solicita que se le excluya de este proceso porque no participa de la vulneración de la cuestión del fondo”.* (sic)

d. *“7.4 Que al analizar las pruebas aportadas queda claro que un juez de la instrucción apoderado del asunto entendió que procedía la devolución de esos bienes a nombre del accionante JESUS PASCUAL CABRERA RUIZ, como se establece en la Resolución Penal No. 197-2018-SRES-033, de fecha 19 de febrero del año 2018, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, en el ordinal TERCERO de su dispositivo, ORDENA la devolución de los siguientes bienes al señor JESUS PASCUAL CABRERA RUIZ: “1. Solar con 465.02 metros cuadrados, dentro del solar 19, manzana 53 del Distrito Catastral 01, municipio y provincia de la Romana, en el entendido de que la prueba depositada fue obtenida en fecha 15/01/1997; 2. Ordena el levantamiento de inmovilización del fondo de la cuenta No. 102-00828-3 de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos por el monto de veintiocho millones trescientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y siete con 00/100 (RD\$28,393,667.00) pesos, en el entendido de que según certificación de esta institución financiera fue abierta en fecha 1991 y en la fecha de agosto fue la transferida; 3. Se ordena la entrega al señor JESUS PASCUAL*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CABRERA RUIZ, de la propiedad No. 3000123123, de fecha 10/09/2009, distrito catastral 17-02, parcela 206-G-2, con una superficie de 38,414.08 metros cuadrados, en el entendido de que fue registrada en fecha 10/09/2009; 4. Ordena la devolución del inmueble registrado mediante matrícula No. 300108581, D.C. 47.2, parcela 206-G-2, con un metraje de 38,414.08 metros cuadrados, en el entendido de que fue registrado en fecha 10/09/2009; 5. Certificado No. 3000129987, 465.06 metros cuadrados, solar 19, manzana 53 del Distrito Catastral 01, municipio y provincia de la Romana, en el entendido de que esa propiedad fue adquirida en fecha 15/01/1997”. Vemos que entre los bienes que autoriza a devolver dicha resolución, están los reclamados en este proceso: la cuenta bancaria No. 102-00828-3 de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos y los inmuebles 1. Solar con 465.02 metros cuadrados, dentro del solar 19, manzana 53 del Distrito Catastral 01, municipio y provincia de la Romana, 2. Inmueble registrado mediante matrícula No. 300108581, D. C. 47.2, parcela 206-G-2, con un metraje de 38,414.08 metros cuadrados, en el entendido de que fue registrada en fecha 10/09/2009; 3. Propiedad No. 3000123123, de fecha 10/09/2009, distrito catastral 17-02, parcela 206-G-2, con una superficie de 38,414.08 metros cuadrados; 4. Inmueble No. 3000129987, 465.06 metros cuadrados, solar 19, manzana 53 del Distrito Catastral 01, municipio y provincia de la Romana, todos a nombre del señor JESUS PASCUAL CABRERA RUIZ”. (sic)

e. “7.5 Que luego de la emisión de la resolución antes indicada, mediaron comunicaciones dirigidas por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos a la Superintendencia de Bancos, al Registrador de títulos y a la Oficina de Custodia de Bienes Incautados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitando el levantamiento de las inmovilizaciones sobre los bienes. En efecto, consta el oficio No. 451468 del 8-08-2018 del Director de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, al Superintendente de Bancos; mediante el cual solicita el levantamiento de inmovilización de fondos de la cuenta 102-00828-6, de fecha 1991 de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, a nombre del señor JESUS PASCUAL CABRERA RUIZ, en cumplimiento del ordinal tercero de la Resolución Penal No. 197-2018-SRES-033, de fecha 19 de febrero del año 2018, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana”. (sic)

f. “7.6 Posteriormente interviene una nueva solicitud y autorización de inmovilización de fondos, solamente referente a las cuentas bancarias. Así, mediante Auto No. 197-1-0167-2018 de 10/10/2018, emitido por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Romana, se autoriza a la Procuraduría Antilavados la inmovilización de productos bancarios y de servicios que se encuentran en el sistema financiero, en las cooperativas, asociaciones y cualquier otra institución crediticia a nombre del accionante Jesús Pascual Cabrera Ruíz y varias personas más. Como consecuencia de esto remite el Oficio No. 451934 de la misma Procuraduría Antilavado del 15/10/2018, donde solicita a la Superintendencia de Bancos darle cumplimiento. A seguidas, la Superintendencia de Bancos, en fecha 22/10/2018, emite la comunicación 4486, canalizando la inmovilización y certificación de productos financieros ordenada”. (sic)

g. “7.7 Luego de esta segunda inmovilización de los fondos bancarios, la propia Procuraduría antilavados remite varios oficios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigidos al levantamiento de las inmovilizaciones, a saber: 1. 10-08-2020 el oficio No. 462165 del mismo Director de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos dirigido al Registrador de Títulos de Higüey, solicita el levantamiento sobre los inmuebles; 2. El 11-08-2020 se emite el oficio No. 462163 del mismo Director de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos dirigido al Superintendente de Bancos, que solicita el levantamiento sobre la cuenta bancaria; 3. El oficio No. 462319 de 18-08-2020 por el Director de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos al Director de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados donde ordena la devolución de los inmuebles. En todos los cuales se autoriza el levantamiento de las inmovilizaciones y la devolución de los bienes a favor del accionante”. (sic)

h. “7.8 Como respuesta a tales solicitudes de levantamiento de inmovilización la Superintendencia de Bancos responde a través de la comunicación No. 3458 sobre canalización de solicitud de descongelamiento de cuenta de fecha 14/8/2018, dirigida al presidente de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, mediante la cual se hace constar que la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS en cumplimiento a lo establecido en la Resolución Penal No. 197-2018-SRES-033, de fecha 19 de febrero del año 2018, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, solicitó a Asociación Romana de Ahorros y Préstamos el levantamiento de la cuenta No. 102-00828-6 a nombre del señor JESUS PASCUAL CABRERA RUIZ. Después, mediante oficio No. 00000259 de 22-11-2020 dirigido al director de la Procuraduría Especializada Antilavado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Activos, manifiesta que el levantamiento de realizó mediante oficio No. 3458 de fecha 14 de agosto del 2018”. (sic)

i. “7.9 Que en cuanto a las oposiciones y anotaciones preventivas sobre los inmuebles ha quedado de manifiesto que fue ordenado por juez, que se hicieron solicitudes de levantamiento y entrega, pero no se ha puesto en posesión a la parte accionante, como ha sido declarado por sus abogados. Mientras que con relación al levantamiento de la inmovilización de la cuenta bancaria No. 102-00828-3 de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos por el monto de veintiocho millones trescientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y siete con 00/100 (RD\$28,393,667.00) pesos, primero fue autorizada por juez, luego fue impuesta una nueva inmovilización y posteriormente la propia parte persecutora, el Ministerio Público, ha dirigido numerosos oficios solicitando dejar sin efecto su indisponibilidad; inclusive la Superintendencia de Bancos indica que no le interesa que se mantengan las inmovilizaciones; al extremo en que en esta misma audiencia manifiestan no tener objeción a los petitorios de la parte accionante. Sin embargo, extrañamente, en vez de cumplir con lo requerido por el accionante de forma voluntaria, hacen valoraciones y consideraciones alternativas para que la sean negados los derechos reclamados. Mas aun, al día de hoy, mantiene el accionante su reclamo de devolución de bienes, reafirmando que existe la inmovilización, pues no puede tener acceso ni a sus inmuebles ni a los valores de la cuenta bancaria. Así las cosas, procede acoger la acción constitucional sobre levantamiento de inmovilizaciones y devolución de bienes, tomando en cuenta que los propios accionados dan aquiescencia a dichos reclamos, pero inexplicablemente impiden que sea ejecutado”. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, licenciado Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, ambos en representación de la Procuraduría General de la República, pretende que se revise y revoque la sentencia de amparo recurrida. En apoyo de tales pretensiones argumenta en apretada síntesis, lo siguiente:

a) Que en fecha 19 de febrero de 2018, fue emitida la Resolución penal No. 197-2018-EPEN-033, dictando auto de apertura a juicio relativo al expediente No. 197-2017-EPEN-00894 en la cual se admite la acusación presentada por la Especializada Antilavado conjuntamente con la Fiscalía de La Romana, excluyendo los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, así como el artículo 39 párrafo II de la ley 36 sobre porte y tenencia ilegal de armas y ordenando devolución de los bienes solicitados en decomiso a favor del Estado, adquiridos por el imputado Jesús Pascual Cabrera Ruiz, correspondiente a los inmuebles identificados como:

- 1. Cuenta No. 102-00828-6, de la Asociación La Romana de Ahorros y Préstamos por el monto de RD\$28,393,667.00 pesos dominicanos.*
- 2. Inmueble matriculado con el No. 3000123123 de fecha 10 de septiembre de 2009, del Distrito Catastral 17-02, parcela 206-G-2, con un metraje de 38,414.08 metros cuadrados.*

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Inmueble registrado mediante matrícula No. 300108581, del Distrito Catastral 47.2, parcela 206-G2, con un metraje de 38,414.08.*

4. *Inmueble identificado mediante el certificado No. 3000129987, 465.06 metros cuadrados, solar 19, manzana 53, Distrito Catastral 01, La Romana de fecha 15 de enero de 1997". (sic)*

b) *Que dicha decisión contenida en el auto de apertura anteriormente señalado en virtud de la cronología delimitando las infracciones cometidas por el imputado Jesús Pascual Cabrera Ruiz, en el cual el Ministerio Público solicitó que los hechos punibles abarcaran el período de 2010 al 2014, estableciendo el juez que existen varias propiedades y bienes muebles e inmuebles cuya titularidad es del imputado y que a la fecha están incautados por el órgano acusador donde se constata que fueron adquiridos antes del 2010. (sic)*

c) *Que mediante oficio No. 451468 de fecha 8 de agosto de 2018, el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, entonces titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dirigió al Superintendente de Bancos de la República Dominicana Lic. Luís Armando Sención Álvarez, donde solicita el levantamiento de la cuenta No. 102-00828-6 de la Asociación La Romana de Ahorros y Préstamos, propiedad del imputado Jesús Pascual Cabrera Ruiz, estableciendo que la solicitud la formula en cumplimiento al ordinal tercero numeral 2 de la Resolución Penal No. 197-2018-033 dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Que no obstante el requerimiento, los abogados del imputado Cabrera Ruiz incoaron un recurso de amparo, siendo este declarado inadmisibile, dado el depósito de las certificaciones realizadas por el Ministerio Público con el objetivo de dar cumplimiento con la Resolución No. 102-00828-6, la cual nos fue remitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana una certificación donde nos hace constar el levantamiento de dicha inmovilización en fecha 14 de agosto de 2020, de igual manera, procedimos a remitir nuestra opinión de no objeción en virtud de la Resolución Penal No. 197-2018-SRES-033 mediante oficio No. 462319 de fecha 18 de agosto de 2019. (sic)

e) Que, dado la apertura de un segundo proceso, esta vez por sicariato, procedimos a inmovilizar todos los productos financieros en virtud de la orden No. 197-1-0167-2018, de fecha 10 de octubre de 2018, emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana. (sic)

f) Es por esto, que, aunque existe una orden del juez de devolver bienes muebles e inmuebles y levantar la oposición a través del Auto de Apertura a Juicio No. 197-2018-SRES-033 de fecha 19 de febrero de 2018, al surgir un nuevo proceso, se hace el procedimiento íntegro que permite la ley 155-17, en lo que la apelación tomaría su curso. (sic)

g) Que del caso que se trata, el imputado Jesús Pascual Cabrera, a través de sus abogados, quiere que se desvincule la cuenta del Banco de La Romana, Asociación de Ahorros y Préstamos, por tratarse de existir antes de la ocurrencia de los hechos, sin embargo, el imputado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús Pascual Cabrera Ruiz ha sido acusado y condenado en Puerto Rico, conforme la Acusación del Gran Jurado por confiscación de drogas, establecido en el código de Estados Unidos. (sic)

h) Que la parte accionante motivó su escrito, en razón que el imputado Pascual Cabrera Ruiz, regresó a la República Dominicana y se radica en La Romana, en el año 1991, procedente de los Estados Unidos (donde vivió durante varios años con su familia). Dicen traer varios bienes y valores, especialmente recursos económicos de una supuesta venta de licor, que hacía de manera legal y el dinero es colocado en un banco. (sic)

i) Que esta conducta antes narrada, por los accionantes, manifiesta el Lavado de Activos procedentes del Narcotráfico. En el 1991, en el país, la ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas regulaba el Lavado de Activo y no había una legislación especial. Ciertamente la colocación en el sistema financiero nacional de dineros obtenidos de manera ilícita para aparentarlo como lícita, es el objeto del Lavado de dinero. (sic)

j) Que el delito precedente de Pascual Cabrera Ruiz, ha sido la confiscación de la droga y su sometimiento en Estados Unidos, por consiguiente, el tema en debate es su conducta aprendida en Los Estados Unidos no cometida en 2011, sino sometido en 2011, a diferencia de lo que quiere hacer ver, 'persona intachable' frente a la obtención de bienes muebles, inmuebles y dinero, obtenidos de manera ilícita. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Que con la ley 72-02, se entiende con Decomiso parcial. Situación de los bienes mezclados. Es posible que la persona que forma parte, en calidad de imputado, de un proceso penal por lavado de activos mezcle los recursos originados en la actividad delictiva con otros recursos líquidos obtenidos de forma lícita, o adquiera parcialmente, con el producto de la comisión de una infracción grave, activos mobiliarios o inmobiliarios. (sic)

l) En estas hipótesis se produce lo que en la doctrina y la legislación sobre la materia se denominan los bienes mezclados. El párrafo II, del Art. 31 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, regula esa situación disponiendo que 'cuando las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente, de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenado por el valor de los bienes productos o instrumentos del delito. (sic)

En razón de lo anterior, los recurrentes formalizan su petitorio en los términos siguientes:

PRIMERO: Que tengáis a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional por ser realizado en el plazo y forma que establece la normativa vigente.

SEGUNDO: Que tenga a bien revisar la decisión tomada en el auto número 047-2021-SSEN-00035 de fecha 12 de marzo de 2021, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia proceda a dejar sin efecto dicha sentencia, revocando la misma. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El señor Jesús Pascual Cabrera Ruiz depositó ante la Secretaría del tribunal *a quo* un escrito de defensa —el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) — solicitando que se declare inadmisibile el recurso por resultar improcedente. Tales pretensiones quedan avaladas, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. [...] el licenciado FRANCISCO RODRÍGUEZ, es el mismo Ministerio Público que ha venido persiguiendo al señor JESÚS PASCUAL CABRERA RUIZ, donde le práctico un allanamiento a su residencia de la Villa Vivero 56, del Complejo Casa de Campo, donde no encontró ningún elemento comprometedor o violador de la Ley Penal, así mismo lo hizo en más de tres ocasiones hasta el año 2014, cuando de manera abusiva y aun a sabiendas de que el referido señor se encontraba residiendo en España, procedió a formularle un expediente por Lavado de Activos, basado en un hecho, que según la acusación, ocurrió en el año 2010, en la vecina isla de Puerto Rico. (sic)

b. Que no conforme con mantener al señor JESÚS PASCUAL CABRERA RUIZ, guardando prisión en el centro de corrección y rehabilitación Cucama de La Romana, es el mismo Ministerio Público FRANCISCO RODRÍGUEZ, que esta vez le formula un nuevo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente, ahora por sicariato, motivo por el cual se le impuso nueva medida de coerción. (sic)

c. Para sustentar el presente recurso, el representante del Ministerio Público establece en la página 13 que al iniciar un nuevo proceso, esta vez por sicariato, volvió a inmovilizar las cuentas del señor JESUS PASCUAL CABRERA RUIZ, conducta típica de abuso de poder, ya que ha pretendido hacerle la vida imposible a dicho señor, ya que si observamos la segunda acusación, evidencia de que en la misma no se le ha acusado de lavado de activos, y tanto la propia certificación expedida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción, así como también el auto de apertura a juicio, evidencia que no existe ningún tipo de relación que tenga que ver con la retención de los valores depositados en La Asociación La Romana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda. (sic)

d. La prueba más fehaciente de que se trata de un abuso de poder por parte del licenciado FRANCISCO RODRÍGUEZ, como representante del Ministerio Público, lo constituye el hecho de que en las páginas 14 y 15 del referido recurso, reitera de que se trata de una acusación que se le formuló al señor JESUS PASCUAL CABRERA RUIZ, en la vecina isla de Puerto Rico, lo que quiere decir que el mismo continua actuando en un virtual desacato a la sentencia del Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana. (sic)

e. Que el recurso de que se trata no está sustentado en ningún tipo de motivación que ha de presumir que al momento del juez dictar su sentencia, haya incurrido en violación alguna ni a las normas ni a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, muy por el contrario, en su decisión lo que el Juez ha determinado que la Procuraduría Anti Lavado de Activos y Persecución del Terrorismo, ha violado la ley y la Constitución dominicana, al no darle cabal cumplimiento para la ejecución de la sentencia dictada por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, por lo que el presente recurso debe ser desestimado. (sic)

Es por tales motivos que en su escrito concluye formalmente requiriendo lo siguiente:

PRIMERO: DECLARANDO INADMISIBLE el presente recurso de revisión hecho por la Procuraduría Anti Lavado de Activos y Persecución del Terrorismo, en la persona del licenciado FRANCISCO RODRÍGUEZ, por resultar, enormemente improcedente.

SEGUNDO: CONDENAR a la PROCURADURÍA ANTI LAVADO DE ACTIVOS Y PERSECUCIÓN DEL TERRORISMO, EN LA PERSONA DEL LICENCIADO FRANCISCO RODRÍGUEZ, al pago de las costas y ORDENANDO su distracción en favor y provecho de los abogados postulantes por haberlas avanzado en su mayor parte. (sic)

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes para el fallo que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia penal núm. 047-2021-SSEN-00035, dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Solicitud de traslado de recluso formulada por la Secretaría de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito introductorio de acción constitucional de amparo incoada por Jesús Pascual Cabrera Ruiz contra la Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, tramitada el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 92/2021, instrumentado el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación a levantamiento de oposición a cuenta bancaria, a levantar nota preventiva a inmuebles y su devolución, a requerimiento de Jesús Pascual Cabrera Ruiz.
5. Escrito de solicitud de devolución de inmuebles al imputado Jesús Pascual Cabrera dirigido a la Dirección de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, por el titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).
6. Escrito de acusación formulado por el Ministerio Público contra Jesús Pascual Cabrera Ruiz y otros, depositado ante la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Certificación de estado jurídico del inmueble matrícula núm. 3000372262, designación catastral DC:2.1, Solar: 19, Manzana: 53, con una superficie en metros cuadrados de 465.06, cuyo titular es Jesús Pascual Cabrera Ruiz; emitida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, el quine (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

8. Certificación de estado jurídico del inmueble matrícula núm. 3000123123, designación catastral DC:47.2, Parcela:206-G-2, con una superficie en metros cuadrados de 2,021.79, cuyo titular es Jesús Pascual Cabrera Ruiz; emitida por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

9. Autorización judicial de inmovilización de valores núm. 197-1-0167-2018, emitido el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana.

10. Escrito de solicitud de inmovilización de fondos y requerimiento de entrega de documentos financieros tramitado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Procuraduría General de la República, ante la Coordinación de la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, el cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

11. Escrito de solicitud de levantamiento de inmovilización de fondos tramitado por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Procuraduría General de la República, ante la

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSen-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

12. Resolución Penal núm. 197-2018-SRES-033, emitida el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La controversia inició, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, cuando en ocasión de un proceso penal —aun en curso— donde se le imputa al ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz la presunta violación a las disposiciones previstas en los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano; 39, párrafos I y II de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; 3, literales a), b) y c), 4, párrafo 5, 7 y literal d), 8 literal b), 18, 21 letra b), 24 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, se produce la Resolución de apertura a juicio núm. 197-2018-SRES-033, emitida el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana que, entre otras cosas, dispuso en su ordinal tercero lo siguiente:

TERCERO: ORDENA la devolución de los siguientes bienes al señor JESÚS PASCUAL CABRERA RUIZ.- 1.- Solar con 465.02 metros cuadrados dentro del solar 19, manzana 53, del distrito catastral 1, La

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Romana, en el entendido de que según la prueba depositada fue obtenido en fecha 15/01/1997; 2.- Ordena el levantamiento de inmovilización del fondo de la cuenta no. 102-00828-6 de la Asociación de Romana de Ahorro y Préstamos por el monto de (RD\$28,393,667.00) pesos, en el entendido de que según certificación de esta institución financiera fue abierta en fecha 1991 y en la fecha de agosto fue transferida; 3.- Se ordena la entrega al señor JESÚS PASCUAL CABRERA RUIZ, de la propiedad No. 3000123123 de fecha 10/09/2009, del distrito catastral 17-02, parcela 206-G-2 con un metraje de (38,414.08) metros en el entendido que según fue registrada el 10/09/2009; 4.- Ordena la devolución del inmueble registrado mediante matrícula No. 300108581, DC, 47.2, Parcela 206-G-2, con un metraje de (38,414.08) metros en el entendido que según certificado fue registrada el 10/09/2009; 5.- Certificado no. 3000129987, 465.06 metros cuadrados, solar 19 manzana 53, DC. 01 la Romana en el entendido de que la propiedad fue adquirida en fecha 15/01/1997.

Luego, el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Romana, mediante autorización judicial de inmovilización de valores núm. 197-1-0167-2018, facultó al Ministerio Público para que inmovilizara los productos bancarios y servicios del sistema financiero, cooperativas, asociaciones o cualquier institución crediticia a nombre de Jesús Pascual Cabrera Ruiz y otros ciudadanos incurso en una investigación de naturaleza penal.

Ante la imposibilidad de ejecutar las devoluciones y levantamientos ordenados mediante Resolución de apertura a juicio núm. 197-2018-SRES-033, el ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz incoó una acción constitucional de

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo contra la Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados por violación a su derecho fundamental de propiedad.

Dicha acción constitucional fue sustanciada ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que mediante la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00035 acogió la petición de amparo y, en consecuencia, ordenó la devolución de los mismos bienes e inmovilización de los mismos valores que tiempo atrás había autorizado el juez de la instrucción.

No conforme con tal decisión, el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de que se trata resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería. En efecto, tras verificar que la decisión recurrida fue emitida en ocasión de un proceso de amparo comprobamos que dicho requisito se satisface en la especie.

b. La parte recurrida, Jesús Pascual Cabrera Ruiz, en su escrito de defensa plantea la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa por resultar enormemente improcedente, ya que el recurso de revisión no está sustentado en ningún tipo de motivación que haga presumir que el juez al momento de emitir su decisión haya violado alguna norma o la Constitución dominicana.

c. Sobre el planteamiento anterior este tribunal constitucional debe precisar que la argumentación en que el recurrido fundamenta tal petición se basa en una cuestión que no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino que responde a un medio de defensa a las imputaciones que formulan los recurrentes contra la sentencia de amparo recurrida. Por tales motivos, se rechaza dicho pedimento de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y, en consecuencia, reservando su sustrato para ser evaluado conjuntamente con los méritos del recurso como lo que en efecto es, a saber: un medio de defensa al fondo.

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSen-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Resuelto lo anterior, ahora veamos si la especie cumple con los requisitos de admisibilidad que impone la Ley núm. 137-11 para los recursos de revisión constitucional en materia de amparo.

e. Sobre el término establecido para ejercer el recurso, es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, este será interpuesto *en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Al respecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicamos que: *[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia*; es decir que el mismo solo se computan los días hábiles [Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)].

f. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la decisión rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

g. La Sentencia núm. 047-2021-SS-00035 fue formalmente notificada a la Procuraduría General de la República conforme se advierte en el Acto núm. 86/2021, instrumentado el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mientras que la acción recursiva que nos ocupa fue interpuesta el cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

h. Tras examinar el acto procesal anterior, esta corporación ha podido constatar que entre una diligencia procesal y otra —la notificación de la

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SS-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia y la presentación del recurso— transcurrió un plazo de cuatro (4) días francos y hábiles; esto así en virtud de que dentro del cómputo del indicado lapso no se computan, como hemos dicho, el día en que se produjo la notificación (*dies a quo*) —veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)—, ni los fines de semana y feriados no laborables dentro del Poder Judicial [sábado veintisiete (27) y domingo veintiocho (28) de marzo, uno (1) de abril —jueves santo—, dos (2) de abril —viernes santo—, tres (3) de abril —sábado santo— y cuatro (4) de abril —domingo santo—], así como la fecha en que vence el plazo para la interposición del recurso (*dies ad quem*) —cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)—; de lo que es posible concluir, en efecto, que en la especie se cumplió con la regla de plazo prefijada en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

i. Continuando con el examen a la admisibilidad del recurso, el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

j. En la especie hemos constatado que en el escrito introductorio del recurso de revisión interpuesto por los representantes de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Procuraduría General de la República constan los agravios que estos atribuyen a la sentencia impugnada, pues allí precisan que existen presupuestos suficientes para mantener las medidas relativas a la incautación de bienes e inmovilización de fondos dispuestas por la jurisdicción penal correspondiente; esto así en base a las investigaciones y proceso penal seguido contra el accionante en amparo y recurrido en revisión.

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSen-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente fijado con la Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), solo los justiciables participantes de la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia dictada en ocasión del proceso constitucional.¹ En la especie, los representantes de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Procuraduría General de la República detentan calidad procesal suficiente para presentar el recurso que nos ocupa, toda vez que fungieron como parte accionada en el marco de la acción constitucional de amparo resuelta a través de la sentencia ahora recurrida; motivo por el cual se encuentra satisfecho el presupuesto procesal inherente a la calidad del recurrente en revisión.

l. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

m. Este tribunal, temprano en su jurisprudencia, fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [(sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “*que permitan al*

¹ Criterio reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0004/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017); TC/0134/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0739/17, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

n. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo del régimen de admisibilidad de la acción de amparo promovida con la intención de que se materialice la ejecución de aspectos resueltos por la jurisdicción ordinaria en el marco de un proceso penal.

o. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, conocer de sus méritos en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, en cuanto al fondo, el Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

a. La parte recurrente, Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, plantea que la Sentencia de amparo núm. 047-2021-SSen-00035, debe revocarse en virtud de

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSen-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la inmovilización de valores e incautación de bienes inmuebles del ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz está avalada en una decisión posterior del juez de la instrucción.

b. En argumento a contrario, el recurrido; Jesús Pascual Cabrera Ruiz, plantea que el recurso es enormemente improcedente porque el Ministerio Público viene ejerciendo un abuso de poder en su contra y no ha obtemperado a ejecutar la decisión del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana que ordenó la devolución de los inmuebles y entrega de los valores inmovilizados.

c. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 047-2021-SSen-00035, consideró que en la especie se produjo la violación al derecho fundamental de propiedad del ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz y, en consecuencia, fundamentándose en los argumentos transcritos en el acápite 3 de esta decisión, acogió la acción de amparo y ordenó lo mismo la devolución de los bienes inmuebles incautados como la liberación de los valores inmovilizados por el Ministerio Público.

d. A partir de los elementos probatorios que reposan en el expediente este tribunal constitucional ha podido constatar lo siguiente:

- Que no es controvertido el hecho de que los inmuebles registrados y matriculados bajo los núms. 3000123123, 3000108581 y 3000129987, así como los valores depositados en la cuenta núm. 102-00828-6 de la entidad crediticia Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, figuran bajo la titularidad del ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz.

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSen-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que en ocasión de un proceso penal tales bienes fueron incautados e inmovilizados por el Ministerio Público.
 - No obstante, el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante Resolución penal de apertura a juicio núm. 197-2018-SRES-033, el juez de la instrucción del Distrito Judicial de La Romana dispuso la devolución de tales bienes a su propietario por considerar que estos no están vinculados a los hechos penales investigados.
 - Que, al tiempo —el diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)—, en ocasión de otro proceso penal también iniciado contra el ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz, a solicitud del Ministerio Público, el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Romana autorizó la inmovilización de los valores contenidos en cualquier producto financiero o crediticio a favor del ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz, de acuerdo con lo prescrito en el Auto núm. 197-1-0167-2018.
- e. Que, a la fecha, conforme a la documentación aportada en el expediente, no figura elemento probatorio alguno que revele la culminación de tales procesos penales con carácter definitivo e irrevocable.
- f. De acuerdo con lo recabado hasta el momento es ostensible que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional justificó incorrectamente su decisión. Esto así en virtud de que ya este tribunal constitucional se ha pronunciado en ocasiones anteriores estableciendo que la acción de amparo no es el mecanismo para procurar la recuperación de bienes envueltos en un proceso penal en curso (*cfr.* TC/0414/17, TC/0059/20 y

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0474/21)² y cuando ello haya sido ordenado por un tribunal ordinario —juez de la instrucción—, la ejecución de tal decisión tampoco puede ser perseguida a través de un mandamiento de amparo por ser notoriamente improcedente (*cfr.* TC/0147/14).³

g. Por tanto, la interpretación que, del régimen para la admisibilidad del amparo previsto en la Ley núm. 137-11, llevó a cabo el tribunal *a quo* para resolver la admisibilidad de la acción y, en consecuencia, su acogimiento en cuanto al fondo, no se corresponde con la doctrina jurisprudencial desarrollada por este colegiado en aras de definir el alcance de la acción constitucional de amparo. Por tales motivos, ha lugar a revocar la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00035, dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

h. Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), corresponde a este tribunal constitucional conocer de la acción constitucional de amparo de que se trata; esto en aplicación del principio de autonomía procesal, las garantías de acceso a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva previstas en los artículos 72 y 69 de la Constitución dominicana,

² Estas decisiones, en resumen, establecen que la devolución o entrega de bienes incautados debe ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal. *Cfr.* Tribunal Constitucional de la República Dominicana. sentencias TC/0414/17, dictada el siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017); TC/0059/20, dictada el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) y TC/0474/21, dictada el trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

³ Esta decisión precisa que deviene en notoriamente improcedente la acción de amparo a través de la cual se procure solventar una cuestión correspondiente al ámbito del derecho común, como lo es la ejecución de una sentencia penal. *Cfr.* Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0147/14, dictada el 9 de julio de 2014.

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente; así como de los principios rectores de nuestra justicia constitucional establecidos en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

11. Sobre la acción constitucional de amparo

Este tribunal constitucional, en cuanto a la acción constitucional de amparo incoada por el ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz, estima lo siguiente:

i. La acción constitucional de amparo de que se trata ha sido presentada con la intención de que, en procura de la protección del derecho fundamental de propiedad que posee el ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz, se ordene a la Procuraduría General de la República; a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo; a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana devolver los inmuebles de su propiedad mencionados en parte anterior y levantar la inmovilización de sus productos financieros.

j. El amparo que nos ocupa tiene como sustento, según los argumentos vertidos por el accionante en el escrito introductorio de su acción, que: (i) la devolución de los inmuebles y liberación de los fondos de la cuenta número 102-00828-6 fue ordenada por un juez de la instrucción; (ii) que tal decisión ha sido desacatada por las autoridades competentes y (iii) que dicha actuación priva al accionante de su derecho fundamental de propiedad.

k. Previo a analizar si la tutela presentada posee méritos en cuanto al fondo y, en consecuencia, verificar la pertinencia de alguna medida tendente a la protección del derecho fundamental presuntamente afectado, este tribunal constitucional debe verificar que la misma cumpla con todos y cada uno de los

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SS-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestos de admisibilidad previstos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.

1. En ese tenor, dicho artículo 70 de la Ley núm. 137-11 reza:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

m. En efecto, la noción de notoria improcedencia ha sido abordada en múltiples ocasiones por esta corporación, llegándose a precisar que:

(...) “notoriamente” significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSen-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada (...).*⁴

n. Sobre tal cuestión indicamos que *una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.*⁵

o. Por tanto, (...) *la acción de amparo resulta notoriamente improcedente cuando se esté ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañen desconocimiento de derechos fundamentales; de ahí que es obligación del juez de amparo exponer los fundamentos en los cuales sustenta la inadmisión, debiendo establecer con toda claridad y certeza las razones en las que se sustenta para concluir que la acción debe ser inadmitida.*⁶

p. De ahí resulta que, como se precisa en la Sentencia TC/0422/21 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021):

(...) la notoria improcedencia de la acción de amparo, en los términos que ella se encuentra instituida en nuestra normativa procesal constitucional, sobrevendría si lo procurado por toda persona en

⁴ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0297/14, dictada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁵ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0187/13, dictada el catorce (14) de enero de dos mil trece (2013).

⁶ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0570/15, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SS-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de esta acción de tutela no es la protección inmediata de un derecho fundamental, tras su afectación o amenaza.⁷

q. Es en virtud de todo esto que en la Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), precisamos lo siguiente:

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran – la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...)”.

k. Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una “condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”.

⁷ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0422/21, dictada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. A partir de estas inferencias el Tribunal Constitucional concibió una línea jurisprudencial, meramente enunciativa más no limitativa, conforme a la cual reconoce como notoriamente improcedentes aquellas acciones de amparo donde:

(i) No se permita verificar la vulneración de algún derecho fundamental (TC/0031/14).

(ii) El accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13).

(iii) La acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13).

(iv) La acción trate sobre un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14).

(v) La acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13) y;

(vi) Se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).⁸

s. Entonces, ante el supuesto de que las pretensiones del accionante, Jesús Pascual Cabrera Ruiz, se ciñen a que a través de su acción de amparo se ordene la devolución de bienes incautados e inmovilizados en ocasión de varias investigaciones y procesos penales seguidos en su contra, amén de que consta

⁸ *Cfr.* Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0699/16, dictada el veintidós (22) de diciembre de 2016.

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidencia de que ante la jurisdicción de instrucción en atribuciones ordinarias ya fueron dispuestas las medidas ahora procuradas en amparo; este Tribunal Constitucional estima que el propósito del presente amparo es notoriamente improcedente, toda vez que el perfil jurídico fáctico del caso denota la configuración de un escenario donde, reiterativamente, nuestra doctrina jurisprudencial identifica la improcedencia notoria del amparo.

t. En concreto nos referimos a que en la especie, por un lado, el accionante procura que, por vía del amparo, se resuelva sobre un asunto que ya ha sido ventilado y decidido ante la jurisdicción ordinaria conforme da cuenta la Resolución penal núm. 197-2018-SRES-033 [*supuesto de notoria improcedencia identificado en la Sentencia TC/0241/13*], al tiempo de que, ante una supuesta inobservancia de las autoridades del Ministerio Público en acatar lo proferido en tal decisión judicial se ordene, mediante amparo, su efectiva ejecución [*supuesto de notoria improcedencia identificado en la Sentencia TC/0147/13*], todo esto en el ámbito de sendos procesos penales que se encuentran en curso ante los tribunales penales ordinarios [*supuesto de notoria improcedencia identificado en la Sentencia TC/0074/14*].

u. Todo lo anterior denota que el escenario adecuado para el ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz hacer valer la protección que demanda sobre el derecho de propiedad a que se refiere, es ante los jueces que se encuentran apoderados de los procesos penales en que se encuentra incurso y en ocasión de los que el Ministerio Público solicitó —y obtuvo por vía judicial— la incautación e inmovilización de bienes.

v. Por estas razones, ha lugar a declarar —como en efecto se declara— inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada por el ciudadano Jesús

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pascual Cabrera Ruiz contra la Procuraduría General de la República, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por resultar notoriamente improcedente conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y los antes citados precedentes de este tribunal constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. No figura la firma del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luis González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00035, dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito anteriormente y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00035, dictada el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el ciudadano Jesús Pascual Cabrera Ruiz, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, a la Procuraduría General de la República; a la parte recurrida, Jesús Pascual Cabrera Ruiz; a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y a la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSEN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente.

Como ha podido apreciarse, sobre la base de rancios precedentes el Tribunal Constitucional ha negado, otra vez más, la vía de la acción de amparo para vencer una *actuación abusiva, jurídicamente injustificada y arbitraria del Ministerio Público*, quien ha desconocido algunos derechos fundamentales del accionante amparándose –es lo que parece– en esos viejos precedentes del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional no ha reparado en que ya son muchos los casos en que ciertos miembros del Ministerio Público se amparan en este y otros rancios precedentes del Tribunal para desacatar decisiones judiciales que les ordenan el cumplimiento de determinadas medidas (traslados de reclusos de

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SSN-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una cárcel a otra, el cese de alguna medida de coerción, la entrega de bienes ilegalmente incautados, la expedición de certificaciones, la entrega de autorizaciones de pago de garantías económicas, etc.).

Es necesario advertir lo siguiente:

- a) No es cierto o, por lo menos, no es como el Tribunal lo ha entendido, que en el derecho común existan mecanismos adecuados para ejecutar las decisiones judiciales cuando un funcionario del Ministerio Público (con todo su poder, ejercido de manera abusiva, arbitraria y legal y constitucionalmente injustificada) se niega a dar cumplimiento a una decisión de naturaleza jurisdiccional, provenga ésta de los tribunales ordinarios o del propio Tribunal Constitucional –actuación que todos conocemos–, lo que se comprueba, precisamente, mediante el ejercicio mismo de las acciones de amparo; y;
- b) La acción de amparo es, ciertamente, la vía jurisdiccional prevista por el constituyente para la tutela de los derechos fundamentales (comprendiendo la tutela jurisdiccional) y, por tanto, la más adecuada para procurar la tutela de los derechos y garantías vulnerados por el Ministerio Público en los casos señalados.

Por todo ello, el Tribunal Constitucional está conminado a cambiar de precedente o a establecer excepciones –acudiendo a las reglas que sirven de fundamento a la tutela jurisdiccional diferenciada– en aquellos casos en que se compruebe –como en la especie– que el Ministerio Público, haciendo un uso **abusivo** y **arbitrario** de un **supuesto poder legal**, viole, de manera clara y ostensible, el fundamental derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas. Es obvio que en el presente caso un funcionario del Ministerio Público

Expediente núm. TC-05-2022-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el licenciado Luís González, titular de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, y el licenciado Francisco Rodríguez, procurador general de Corte de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo, en representación de la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 047-2021-SS-00035, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha desconocido, de manera flagrante, una decisión dictada en materia penal por un órgano judicial legal y constitucionalmente habilitado para decir el derecho y hacer cumplir sus decisiones, conforme al mandato claro del artículo 149, párrafo I, de la Constitución de la República.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria